



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NEUBELLY HENAO JARAMILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2020 00371 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 125 del 31 de mayo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 05 del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NEUBELLY HENAO JARAMILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2020 00371 01**.

AUTO No. 437

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO identificado con CC. No. 1.085.301.862 de Pasto y T.P No. 301.029 del C.S.J

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Neubelly Henao Jaramillo** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, como quiera que se centró en mostrarle las desventajas del ISS, pues le manifestó que dicha entidad se liquidaría y perdería sus cotizaciones, omitiendo explicarle las condiciones, ventajas y desventajas de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Además, tampoco le informó acerca del derecho de retracto como lo establece la norma, ni le indicó las modalidades de adquirir la pensión.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a las pretensiones, dado que la señora Neubelly Henao debe probar la nulidad de la afiliación y los vicios del consentimiento en la que incurrió la entidad al momento de efectuar el traslado; asimismo, señaló que en atención a la edad de la demandante le está prohibido el traslado de régimen en virtud de la regla contenida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló las denominadas inexistencia de la obligación, la innominada, prescripción y buena fe.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación, por lo que su vinculación goza de plena validez.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 05 del 28 de enero de 2022, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Neubelly Henao Jaramillo.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de 1 ½ SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación contra las Sentencias No. 5 y 6 proferidas por este despacho, a fin de que el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se sirva revocar lo actuado en este plenario, toda vez que el traslado a la fecha goza de plena validez y, además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, requisitos que los afiliados no cumplen.

No obstante, de mantenerse la decisión declaratoria de nulidad, me permito manifestar que los dineros que deben de ser devueltos a la AFP demandada, deben ser incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal Q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de reaseguros previsionales, los porcentajes destinado al fondo de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio como los rendimientos que hubiese producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependían de ella.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



Adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar por parte de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales establecidas."

-Porvenir S.A.

"Me permito manifestar la inconformidad con la decisión adoptada en la Sentencia No. 005 del proceso 2020 - 371 en la medida en que se revoque la Sentencia en cada una de las condenas impuestas a mi representada, por cuanto considero que existió ausencia en el análisis de la resolución del proceso, especialmente en el estudio del deber de información que recae en cabeza de mi representada, bajo el entendido que la asesoría que se brindó a la demandante fue suministrada de manera verbal y en virtud de que la obligación del deber de información nace al ordenamiento jurídico sólo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2255 del 2010, 2075 del 2015 y la Ley 1748 del 2015 a través de dichas disposiciones las administradoras de fondos de pensiones adquirieron la obligación de asesoría e información.

Respecto a la obligación de informar las consecuencias del traslado, ésta nace a la vida jurídica sólo a partir del inciso 4 del artículo 3 del Decreto 2071 del 2015, es decir, que para el momento del traslado de la demandante que fue en el año 1994 no puede predicarse la falta del deber de información, como quiera que en este contexto no existía la obligación de hacerlo, además la parte actora dentro de las oportunidades legales, no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 del 94 ni tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media.

Frente a la condena que solicita Colpensiones de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, como los gastos de administración, cotizaciones y cuotas de primas de seguros previsionales, ésta no es procedente; de persistir, le solicito al honorable tribunal revoque lo pertinente a los gastos de administración de mi representada, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 3995 de 2008 el traslado de los aportes solamente se impone y se debe respetar la destinación de los aportes pensionales, destinación específica de la Ley 100 que se extiende al régimen de prima media y abarca 3 agentes económicos que es la administradora de pensiones para la gestión del ahorro pensional, el fondo de garantías de instituciones financieras y la compañía de seguros que ampara los riesgos de invalidez y muerte.

Es así que estos corresponden a una contraprestación de la correcta gestión de administración desarrollada por mi representada que ocasiona la generación de rentabilidad y seguridad de los aportes de la demandante y, por tanto, fueron utilizados en el pago de las pólizas que cubren la contingencia de invalidez y sobrevivencia, obligación inevitable, pues es inherente a la naturaleza del ahorro individual como lo mandan los artículos 77 y 108 de la Ley 100 y la seguridad del dinero depositado.

Durante el tiempo que el demandante ha estado afiliado a Porvenir, mi representada administró los dineros, gestión que realizó con diligencia y cuidado, por cuanto Porvenir es una entidad financiera experta en inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados viéndose evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado en la cuenta de ahorro individual de la demandante,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



en este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia y la nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Porvenir debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que causaron dicha cuenta no se causaron.

Así las cosas, si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieran generado se llegaría a la conclusión de que la afiliada debe devolver los rendimientos de la cuenta de la AFP y ésta última comisión de administración al afiliado, toda vez que la comisión nunca debió haberse descontado, tampoco debieron haber existido rendimientos.

Finalmente, es menester que en el caso que se ordene a Porvenir devolver a Colpensiones lo descontado por comisiones de administración, se estaría constituyendo un detrimento al patrimonio de mi representada, vulnerando el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes, no obstante, lo anterior solicito que se declare probada la excepción de compensación, teniendo en cuenta que si se declara la nulidad o ineficacia de la misma, todo vuelve a su estado original, los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le estaría imponiendo a mi representada, teniendo en cuenta que siempre actuó ajustada a la Ley y a la Constitución.

Solicitamos finalmente, se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados en los anteriores términos, dejo sustentando el presente recurso de apelación, reiterando a la honorable sala de decisión revoque íntegramente las condenas impuestas AFP Porvenir.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. manifestó que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES indicó que el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; razón por la cual, no está en la obligación de recibir el traslado del demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 125

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Neubelly Henao Jaramillo**, el 01 de septiembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.136 PDF 06ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 07 de septiembre de 2019 envió petición de nulidad de traslado a Colpensiones (fls. 5 -7 PDF 03Anexos), negada por cuanto no demostró que se haya efectuado fraude al momento de la afiliación a la AFP (fls. 22 – 24 PDF 03Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Neubelly Henao Jaramillo**, habida cuenta que en los recursos se plantea que dicho traslado fue válido, como quiera que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



- 1) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2) Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante
- 3) Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Neubelly Henao Jaramillo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Colpensiones acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Neubelly Henao no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de las mismas a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NAUBELLY HENAO JARAMILLO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c21aca0fbfad5fbfa34ce294c9452cf02c6613c598f1f5401a1891d0bf481**

Documento generado en 31/05/2022 10:15:57 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NEUBELLY HENAO JARAMILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00371 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>